

RESOLUCIÓN N° 058-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción¹ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 2² del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.

Que, el artículo 4³ inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

¹ *Introducción del Código de Ética Parlamentaria.* El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.


² *Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.* El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

³ *Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria.* Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

Que, Con fecha 10 de julio de 2017 ingresó a la COMISIÓN, una denuncia contra el señor congresista **Jorge Andrés Castro Bravo**, presentada por el señor **Alfredo Abdel Chamorro Zevallos**, identificado con DNI 80593945.

Que, el denunciante imputa al denunciado, de quien señala: "...omitió consignar en su hoja de vida el vehículo de placa AK-5168, toda vez que según boleta informativa de los registros públicos de Tacna con fecha 31 de marzo de 2016, Jorge Castro Bravo aparece como propietario de dicho vehículo...".⁴

Que, con fecha 28 de octubre de 2016 ingresó a la COMISIÓN, una denuncia contra el señor congresista **Jorge Andrés Castro Bravo**, presentada por el señor **Alfredo Abdel Chamorro Zevallos** (identidad de denunciante y denunciado), debido a que: "...el Jurado Nacional de Elecciones mediante la **Resolución N° 007-2016-TACNA/JNE** de oficio excluyó del proceso electoral al candidato al congreso de la república por la organización política "EL FRENTE AMPLIO" Jorge Andrés Castro Bravo, por omitir en su declaración jurada de hoja de vida la mención del Vehículo de placa AK-5168 que en los Registros de SUNARP como de su propiedad"⁵ (identidad de los hechos denunciados).



Que, con fecha 22 de noviembre de 2016 el congresista **Jorge Andrés Castro Bravo**, presentó sus descargos, señalando, entre otros argumentos, que: "En relación a la supuesta omisión en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida por no haber declarado como de mi propiedad el Vehículo de placa AK-5186, debo precisar que el vehículo en cuestión no era de mi propiedad al momento en que realicé mi declaración jurada de hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones, pues lo vendí mediante transferencia vehicular de fecha 22.08.2008⁶, razón por la cual no fue declarado, hecho que se hizo de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones en la apelación que oportunamente presenté."⁷

Que, la COMISIÓN, con fecha 30 de enero de 2017, acordó por **unanimidad** declarar improcedente la denuncia y ordenar su archivo definitivo, argumentando, entre otros fundamentos, que: "...el Acta Notarial es el título formal de la transferencia vehicular, pero el título material del mismo, es la compra venta del vehículo efectuada a través de su entrega física al acreedor; por tanto, con el

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

⁴ Documento de denuncia, p. 1.

⁵ Documento de denuncia, p. 1.

⁶ "Conforme lo acredito con la copia simple del Acta de transferencia vehicular de fecha 22.08.2008 (Anexo 04), la impresión de la Consulta Vehicular realizada en la página web de la SUNARP (Anexo 05) y copia simple del Acta de constatación policial de fecha 01.04.2016 (Anexo 06)."

⁷ Oficio N° 147-2016-2017/JACB-CR, de fecha 15 de noviembre de 2016 (documento de descargo), pp. 1-2.

documento del 22 de agosto de 2008, se ha cumplido la compra venta del vehículo de placa de rodaje N° AK-5168, motivo por el cual no lo declaró como un bien mueble de su propiedad, y no estaba obligado a registrarlo ante la SUNARP."⁸

Que, con fecha 5 de noviembre de 2016 ingresó a la COMISIÓN, una denuncia contra el señor congresista **Jorge Andrés Castro Bravo** (identidad de denunciado), presentada por el señor **Ricardo José Flores Huapalla**, en razón de: "...omitir en su declaración jurada de hoja de vida la mención del **VEHÍCULO DE PLACA AK-5168** que en los registros de SUNARP figura como de su propiedad"⁹ (identidad de los hechos denunciados).

Que, con fecha 7 de diciembre de 2016 el congresista **Jorge Andrés Castro Bravo**, presentó sus descargos, señalando, entre otros argumentos, que: "En relación a la supuesta omisión en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida por no haber declarado como de mi propiedad el Vehículo de placa AK-5186, debo precisar que el vehículo en cuestión no era de mi propiedad al momento en que realicé mi declaración jurada de hoja de vida ante el Jurado Nacional de Elecciones, pues si bien es cierto que en ese momento dicho vehículo seguía registrado como un bien de mi propiedad en los Registros Públicos, lo real es que en esa fecha el vehículo ya no era de mi propiedad, debido a que fue objeto de compraventa mediante transferencia vehicular de fecha 22.08.2008¹⁰, acto jurídico que se perfeccionó con la entrega (tradición) del vehículo a la compradora en la misma fecha; y que, por tanto, si yo hubiera declarado dicho bien como de mi propiedad, habría incurrido en falsedad en mi Declaración Jurada de Hoja de Vida; razón por la cual no fue declarado, hecho que se hizo de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones en la apelación que oportunamente presenté."¹¹

Que, la COMISIÓN, con fecha 19 de diciembre de 2017, acordó por **unanimidad** declarar improcedente la denuncia y ordenar su archivo.

Que, con fecha 6 de octubre de 2016, **Alfredo Abdel Chamorro Zevallos** denunció al congresista **Jorge Andrés Castro Bravo** ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna "...por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, Falsificación de Documentos y Contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Funciones, refiriendo que el Jurado Electoral de Tacna, mediante Resolución N° 007-2016-TACNA/JNE, de oficio

⁸ Calificación del Expediente N° 019-2016-2018/CEP-CR, p. 6.

⁹ Documento de denuncia, p. 1.


¹⁰ "Conforme lo acredito con la copia simple del Acta de transferencia vehicular de fecha 22.08.2008 (Anexo 04), la impresión de la Consulta Vehicular realizada en la página web de la SUNARP (Anexo 05) y copia simple del Acta de constatación policial de fecha 01.04.2016 (Anexo 06)."

¹¹ Oficio N° 164-2016-2017/JACB-CR, de fecha 7 de diciembre de 2016 (documento de descargo), p. 2.

excluyó del proceso electoral al candidato al Congreso de la República por la organización política "Frente Amplio" Jorge Andrés Castro Bravo, por omitir en su hoja de vida, la mención del vehículo de placa de rodaje AK-5168, que conforme la Oficina Registral de Tacna (SUNARP) figura como su propiedad."¹²

La referida Fiscalía, a cargo de **Wilbert Alberto Chávez Torres**, dispuso, el 13 de octubre de 2016: "**DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica y Falsificación de Documentos, delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, y por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones..."¹³

Que, la antes citada resolución fiscal quedó consentida mediante Providencia N° 01-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016.



Que, como ha quedado establecido, LA COMISIÓN ha declarado improcedente los denuncias contra el congresista **Jorge Andrés Castro Bravo** por los mismos hechos materia de la denuncia que motiva el presente Informe; incluso la primera de las referidas denuncias fue formulada por la misma persona que presenta la presente denuncia.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante el "REGLAMENTO"):

"Artículo 41. Cosa decidida.

Cuando por los mismos hechos que se presentan en la denuncia, exista una decisión firme que declare la no responsabilidad del denunciado, la Comisión de Ética procederá a archivar definitivamente la denuncia."

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **UNANIME** de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 41 del REGLAMENTO;

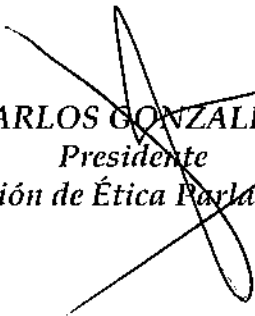
RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte, interpuesta por el señor **Alfredo Abdel Chamorro Zevallos**, contra el Congresista **Jorge Andrés Castro Bravo**, por


¹² Disposición N° 01-2016-8DI-FPPC-MP-T, p. 1.

¹³ Disposición N° 01-2016-8DI-FPPC-MP-T, p. 6.

cosa decidida, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 071-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la denuncia.


JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria




RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria